

Honorables
Magistadro (a)
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO (SALA III CIVIL –
FAMILIA – LABORAL)
M.P: Dra. Marirraquel Rodelo Navarro.
E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JAIRO DE JESUS MANJARREZ TIRADO.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES).
RADICACION No 70001310500220160039601

LUIS ALBERTO MANOTAS ARCINIEGAS mayor de edad e identificado legal y profesionalmente como se registra al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado judicial del señor JAIRO DE JESUS MANJARREZ TIRADO, demandante dentro proceso de la referencia, me permito presentar ALEGATO DE CONCLUSION, dentro el termino legal, en cumplimiento del auto LO 2020 del 11 de junio de 2.020, notificado por estado el 12 de junio de 2.020;

ALEGATO DE CONCLUSION

Que ha de aclararse que el señor JAIRO DE JESUS MANJARREZ TIRADO, nació el día 29 Diciembre de 1.953, cumpliendo sus sesenta y un (63) años el mismo día y mes del año 2.016.

El señor JAIRO DE JESUS MANJARREZ TIRADO prestó sus servicios personales a entidades del sector privado cotizando un total 750 semanas al sistema de seguridad social integral de pensiones, desde 01 de Octubre de 1.996 hasta 30 de Septiembre de 2.011.

El día 23 de Octubre del año 2013, mi poderdante se presentó ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, con el objeto que se entrara a calificar laboralmente, que mediante Dictamen No 201329739UU del 23 de Octubre de 2.013 la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES decide establecer como porcentaje de pérdida de capacidad laboral lo siguiente:

RASGOS	PORCENTAJE
DEFICIENCIA	50 %
DISCAPACIDAD	10 %
MINUSVALIA	19 %
TOTAL	79 %

- INVALIDEZ: SI
- FECHA DE ESTRUCTURACION DEL P.C.L: 29 DE DICIEMBRE DE 1.955.

- ORIGEN: EVENTO: ENFERMEDAD
RIESGO: COMUN

Que mediante sentencia de la Honorable Corte Constitucional T-483 del 2.014, M.P: MARIA VICTORIA CALLE CORREA, afirmo que, aunque por regla general, el reconocimiento de la pensión de invalidez requiere demostrar un 50% de la disminución laboral o más y haber cotizado 50 semanas en los tres años anteriores a la fecha de estructuración, cuando el cotizante le han dictaminado una discapacidad congénita, el último de los requisitos no debe aplicarse.

La corporación sostuvo que lo anterior tiene sustento en la adopción de medida denominada “ajuste razonables”, con lo que es posible reinterpretar el requisito y así, evitar conductas discriminatorias.

Para el Tribunal, los derechos fundamentales de un discapacitado son vulnerados cuando el reconocimiento de la prestación es negada porque la estructuración de la disminución es concomitante con el nacimiento. Por eso, aclaro que en el caso de las enfermedades crónicas, degenerativas y congénitas, la fecha de estructuración es aquella en la que hay una pérdida definitiva de la capacidad laboral;

6.2. Sobre el segundo requisito, esta Corporación ha señalado que las personas cuya pérdida de la capacidad laboral es producto de una enfermedad crónica, degenerativa o congénita, tienen derecho a que la fecha de estructuración de la invalidez se fije en relación con el momento en que se pierde efectivamente la capacidad laboral, en tanto se trata de enfermedades cuyos efectos se manifiestan de forma progresiva, por lo que la capacidad para trabajar va perdiéndose poco a poco. Entendiendo la pérdida de capacidad como la incapacidad de seguir ofreciendo la fuerza de trabajo en el mercado laboral, y en consecuencia, la imposibilidad de proveerse autónomamente un sustento económico, así como de continuar efectuando cotizaciones al sistema general de seguridad social.

6.3. En varias ocasiones, esta Corporación se ha pronunciado respecto de acciones de tutela interpuestas por personas que padecen enfermedades crónicas, degenerativas o congénitas, a quienes las entidades encargadas de asuntos pensionales, les han negado el reconocimiento y pago del derecho a la pensión de invalidez por considerar que no tienen las semanas cotizadas con anterioridad a la fecha de estructuración de su invalidez, pese a que tal fecha es fijada en un momento anterior al cual perdieron de manera permanente y definitiva la capacidad laboral.

Que la sentencia T-483 DE 2.014: estableció una excepción a la regla para aquellas personas que padecen de una enfermedad crónica, degenerativa o congénita.

La Jurisprudencia previó lo siguiente: Para el reconocimiento de la pensión de invalidez para aquellas personas que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1º de la Ley 860 de 2003, a saber,

- (i) Ser una persona con invalidez, es decir, sufrir una pérdida de la capacidad laboral igual o superior al cincuenta por ciento (50%)
- (ii) Haber cotizado cincuenta (50) semanas en los tres (3) años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez.
- (iii) Que las personas cuya pérdida de la capacidad laboral es producto de una enfermedad crónica, degenerativa o congénita, tienen derecho a que la fecha de estructuración de la invalidez se fije en relación con el momento en que se pierde *efectivamente* la capacidad laboral.

En consecuencia de lo anterior, mi poderdante cumple con los requisitos de la pensión de invalidez: por cuanto tiene más de 50 % ya que acredito 79% y padece de una enfermedad crónica, degenerativa y congénita es decir desde su nacimiento 29 DE DICIEMBRE DE 1.955.

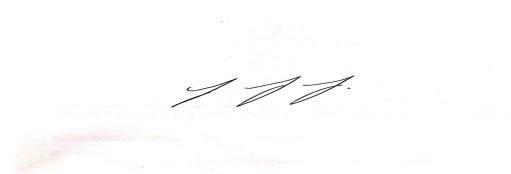
Así mismo, la Honorable Corte Constitucional estableció que la fecha de causación de la Pensión de Invalidez debía establecerse desde la fecha en que dejo de laborar.

Por las razones expuestas, la Corte Constitucional tuteló los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social del actor, dejó parcialmente sin efectos el dictamen de pérdida de la capacidad laboral respecto de la fecha de estructuración de su invalidez, para que en su lugar se entendiera que la estructuración de la invalidez se dio a partir de la fecha en que el actor tuvo que dejar de trabajar, y ordenó a la administradora de fondos de pensiones accionada que reconociera y pagara la pensión de invalidez del actor.

PRETENSIONES

Conforme a lo anterior, solicito al Honorables Magistrados que se **CONFIRME** la sentencia de instancia.

Atentamente,



LUIS ALBERTO MANOTAS ARCINIEGAS
C. C. No. 1.100.682.358 de Sampues.
T.P: 176.183 del C.S de la J.